



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 007-2011-LIMA

Lima, cuatro de octubre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Damián Pari Suca contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de enero de dos mil once, de fojas veintitrés, que declaró improcedente la queja contra los Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuyó a los mencionados jueces superiores haber incurrido en conducta funcional en la expedición de la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, que declaró nulo todo lo actuado hasta la resolución número uno de fecha veintitrés de enero de dos mil siete, lo que conforme lo manifestado por el recurrente se habría producido con una posible injerencia política.

Segundo. Que el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja sustentándose en la caducidad prevista en el artículo ciento ocho del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que la define como la institución legal por la cual el transcurso del tiempo extingue la acción y el derecho de la persona para recurrir ante el Órgano de Control, con el fin de cuestionar una presunta conducta funcional irregular: Por lo que, advirtiéndose de los actuados que el recurrente interpuso queja con fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez, es decir excediendo el plazo que tenía para formularla, conforme lo previsto en el artículo sesenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial que señala que el plazo para interponer la queja administrativa contra los jueces caduca a los seis meses de ocurrido el hecho, deviene en improcedente, según lo regulado en el artículo setenta y nueve, numeral uno, del citado reglamento.

Tercero. Que a fojas veintisiete el recurrente interpuso recurso de apelación efectuando una relación de los hechos ya desarrollados en su propia queja, sin advertirse concretamente el agravio que le produce la resolución impugnada.

Cuarto. Que se advierte de lo actuado que los hechos que se señalan como irregulares por parte del recurrente están relacionados con un proceso laboral, Expediente número quinientos veintiuno guión cero nueve guión A, y específicamente con la resolución de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 007-2011-LIMA

fecha veinte de mayo de dos mil nueve, la cual considera el recurrente ha vulnerado sus derechos. De ello, al igual que el Órgano de Control, se puede concluir que al momento de la formulación de la queja, esto es el veintinueve de diciembre de dos mil diez, conforme consta del sello impreso en el escrito de queja que obra a fojas uno, había transcurrido en exceso el plazo dispuesto en el artículo sesenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial.

Quinto. Que, finalmente, del recurso de apelación analizado se aprecia que el recurrente no ha cumplido con exponer los fundamentos que permitan desvirtuar las conclusiones arribadas por el Órgano de Control, habida cuenta que es expresa y vigente la regulación de la caducidad a mérito de la normatividad especial aplicable. En consecuencia, debe confirmarse la resolución apelada.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Vásquez Silva, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de enero de dos mil once, de fojas veintitrés a veinticinco, que declaró improcedente la queja contra los Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



SS.

San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Firma]
ROBINSON G. GONZALES CAMPOS

[Firma]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Firma]
DARIO PALACIOS DEXTRE

[Firma]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ljnr.

.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General